



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01415

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 8 de abril de 2021 en el inciso 4º mediante el cual se tiene por contestada la demanda, toda vez que se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, argumentando en síntesis que (i) que no cumplió con el pago de la totalidad de los cánones de arrendamientos adeudados, toda vez que la parte demandada no ha pagado los incrementos de los mismos y por ausencia del pago de los cánones de febrero de 2019, julio y diciembre de 2020 y enero de 2021, y ; (ii) por no cumplimiento a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, por lo que concluye que la pasiva incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Por consiguiente, observa el suscrito funcionario judicial que el auto atacado, deberá mantenerse, toda vez que la parte demandada demostró dentro del plenario el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º del art. 384 del C.G.P., por lo que se concluyó ser oído, al cancelar los cánones causados, tal y como lo exige la norma¹.

Asimismo, y como primer lugar, no es de recibo la apreciación de la recurrente respecto, que no pago "los incrementos por concepto de cánones", toda vez que este tema va ser estudiado de fondo, teniendo en cuenta que los demandados propusieron excepción denominada "incremento patrimonial injustificado", por lo que aun así este juzgador no puede acoger esta manifestación de la inconforme

¹ "4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no **será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

para no dar por cumplido el requisito para ser OIDO la parte demandada, pues como ya se dijo se relaciona lo consignado en el Banco Agrario, entre estos, al parecer los meses de febrero de 2019 y julio y diciembre de 2020. *(tal y como se evidencia a folios 108, 135 vto y 118 así como la relación fl.147)*, situación diferente que no se hayan realizado con el incremento alegado por la demandante y sujeto a estudio como se acabó de mencionar.

En segundo lugar, se advierte a la recurrente que si bien es cierto que la norma especial contenida en la ley 820 de 2003, regula en su articulado 10º el procedimiento de pago por consignación extrajudicial de canon de arrendamiento, no es menos cierto que la parte demandada no haya acatado tal ordenamiento, comoquiera que en el escrito con el que descorre el traslado de este recurso, la togada del extremo pasivo aportó, consignaciones en el Banco Agrario, así como relación de certificaciones de envío del correo certificado denominado INTERRAPIDISMO tal y como consta a folios 161 a 166 del expediente, situación que desvirtúa lo argumentado por la apoderada demandante, aunado a ello, la norma exige acreditar pago de los cánones, lo cual se verificó no únicamente con la relación aportada en el plenario, sino también en la consulta del sistema de depósitos judiciales, que a la fecha de este proveído contamos como último depósito el 22 de junio de 2021.

Así las cosas, es evidente que durante el curso del proceso el demandado, acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se han causado, por lo que NO lo hace acreedor de la sanción de no ser OIDO y mucho menos de no ejercer su derecho de contradicción.

En relación con el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria, el mismo habrá de negarse en la medida en que esta frente a un asunto de única instancia.

Por las razones anteriormente expuestas, concluye éste juzgado que el proveído materia de censura se encuentra ajustado a derecho, y por contera debe mantenerse incólume.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el proveído calendado 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA terminar de contabilizar el término de traslado otorgado en auto de fecha 8 de abril de 2021 de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.069
Fijado hoy **8 de julio 2021** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01415

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

1. **INCORPORESE** al plenario la respuesta allegada por CAJA HONOR obrante a folio 143 y póngase en conocimiento de la parte demandante.
2. Para todos los efectos legales pertinentes se precisa que en el segundo inciso del auto de fecha 8 de abril de 2021, al tener notificada a la demandada Blanca Dina Parra Rivera por conducta concluyente, fue porque la citada señora, tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda y no allí se señaló.
3. Respecto de la manifestación relacionada por la demandante, respecto al numero de radicación del proceso señalado en los escritos de contestación de la demanda, si bien es un error mecanográfico de su contenido se evidencia que son las partes que aquí intervienen, por lo que deberá tenerse en cuenta que el proceso es 110014189011 **2019 01415** 00 y no como lo señaló el extremo demandado.
4. Frente a la petición de proferir sentencia anticipada, una vez quede en firme los presentes proveídos se resolverá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.069
Fijado hoy **8 de julio 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría